

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADOS: COLPENSIONES - ICOLLANTAS
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2014-00926.01

Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES e ICOLLANTAS SA, contra la Sentencia No. 0130 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, decisión que de igual modo, será examinada en grado de consulta a favor de la primera.

AUTO No. 249

Al plenario se verifica que la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1 quien actúa en nombre y representación de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por conducto de la representante legal suplente, doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, allegó poder de sustitución a favor de la abogada ALEJANDRA MEJIA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.411.112 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.207 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto. (Carpeta 2ª. Inst. Archivo No. 12).

Decisión que se notifica en Estado.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 113

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 28

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

En demanda presentada el 19 de diciembre de 2014¹, por LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA contra COLPENSIONES, se pretende, que se condene a la accionada, a: A). reconocer y pagar la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, en el monto que legalmente le corresponde, debidamente reajustada según los incrementos de Ley. B). pagarle las mesadas causadas a su favor por concepto de pensión especial de vejez y al pago

¹ Expediente digitalizado, acta de reparto vista en la pág. No. 02

de los intereses moratorios, por exposición a elevadas temperaturas, desde la fecha en que de conformidad con la ley tenga derecho a dicha pensión, hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso. C). Costas. D). Lo que resulte debatido y probado conforme las facultades Ultra y Extra Petita. (archivo digitalizado, pág. No. 26 y siguientes).

Como sustento fáctico² de sus pretensiones, informa el actor, que **1)** presta sus servicios para la empresa denominada Industria Colombiana de Llantas S.A., ICOLLANTAS S. A. bajo contrato de trabajo desde el 04 de enero de 1985 hasta el 18 de febrero de 2014. **2)** desempeña el cargo de operario de planta, realizando las siguientes actividades: VARIOS, AYUDANTE TUBER DE 8", AYUDANTE PESADOR K-7 Y OPERADOR BAMBURY. **3)** Ha permanecido en todo el tiempo vinculado a Colpensiones y tanto el empleador mencionado como el demandante han cotizado y pagan sus aportes a la demandada, por concepto de salud y pensión de vejez e invalidez, de manera continua e ininterrumpida, en el tiempo mencionado. **4)** Durante su permanencia al servicio de la empresa ICOLLANTAS S. A., laboró expuesto a altas temperaturas desempeñando los cargos ya relacionados. **5)** En la actualidad cuenta con la edad de ley y densidad de semanas cotizadas más que suficiente para acceder al derecho a la pensión especial de vejez de alto riesgo por exposición a altas temperaturas. **6)** el 30 de abril de 2014 solicitó el reconocimiento pensional especial de vejez por exposición a altas temperaturas. **7)** Mediante resolución GNR 256892 de fecha 15 de julio de 2014, la accionada NEGÓ el derecho pensional reclamado. **8)** En consecuencia, agotó la vía gubernativa. **9)** A la presentación de la demanda no se ha hecho reconocimiento prestacional alguno. **10)** La acción no está prescrita.

La demanda fue admitida mediante providencia del 13 de abril de 2015³.

Notificada Colpensiones, allegó **escrito de respuesta**⁴, pronunciándose frente a los hechos, aceptando como cierto, lo afirmado en los identificados con los números 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 10º conforme al documental aportada, frente a los demás dijo: - no ser cierto, ser parcialmente cierto o ser una pretensión que deberá ser demostrada. En su defensa, alude que los aportes realizados por el actor nunca se hicieron para cubrir la pensión de especial de vejez por riesgo a la exposición a altas temperaturas, sin que con la prueba allegada se haya demostrado que ejerció dicha actividad expuesto al riesgo indicado al servicio del empleador ICOLLANTAS SA. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Prescripción, Innominada, Buena fe e Imposibilidad Jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y sostenibilidad del Sistema. Pidió integrar como litis necesario a la sociedad ICOLLANTAS SA.

Mediante auto del 24 de febrero de 2016 se admitió la contestación presentada y se solicitó aportar certificado de existencia de ICOLLANTAS SA para resolver la petición de integración a la Litis⁵. Por auto del 31 de agosto de 2016, se ordenó la vinculación de la mencionada entidad⁶.

Notificada ICOLLANTAS S.A, obrando por conducto de apoderado juncial, allegó el respectivo **escrito de respuesta**⁷, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en los hechos 2º, 3º, 5º y 10º, frente a los demás dijo no ser cierto o no constarle. En su defensa, aludió que desde el ingreso al servicio del actor a la empresa fue afiliado al ISS, hoy COLPEN SIONES para el riesgo de vejez, y en ese sentido indicó que el actor desempeñó diversos cargos en su paso por la compañía entre el 14 d enero de 1985 al 18 de febrero de 2014, pero todos los cargos se desempeñaron en lugares

² Expediente digitalizado, demanda visto en la pág. No. 26 y siguientes.

³ Expediente digitalizado, auto admisorio página No. 37.

⁴ Expediente digitalizado, escrito de respuesta visto en la pág. No. 39 y siguientes.

⁵ Expediente digitalizado, pág. No. 64

⁶ Expediente digitalizado, pág. No. 69

⁷ Expediente digitalizado, escrito de respuesta Icollantas, visto en la pág. No. 108 y siguientes.

diferentes, todos fueron desempeñados en turnos rotativos diurnos y nocturnos y ninguno de esos cargos implica una permanencia estática en un solo sitio, como para que se pueda argumentar una exposición permanente a temperatura, sumado a que por la rotación de cargos no estaba expuesto a una misma temperatura de manera permanente durante la jornada laboral, sino que al trasladarse de un lugar a otro quedaba expuesto a la temperatura de cada lugar de trabajo y por ello no se cumplen los requisitos de exposición permanente para tener derecho a la pretendida pensión especial por exposición a altas temperaturas, relaciona datos estadísticos indicativos de trabajo no aclimatado⁸. Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que ICOLLANTAS SA, no estaba obligada al pago de cotización especial por trabajo en altas temperaturas, dado que el demandante no estuvo expuesto a temperaturas que sobrepasaran el límite que establece la ley, aunado que, durante su trabajo, en gran parte de la vigencia de la relación laboral, ni siquiera existía reglamentación sobre la materia; adicional que como lo indicó, el actor no desempeñaba sus funciones en el mismo lugar y menos aún bajo condiciones extremas de temperatura, como para pretender el reconocimiento de una pensión especial de jubilación por calor; adicionalmente lo hacía en turnos rotativos diurnos y nocturnos lo que implica variaciones drásticas de temperatura que desvirtúan una exposición permanente a una sola temperatura alta. Presentó como excepciones de fondo las que identificó como: a). Carencia de acción, de causa y de derecho. b). Inexistencia de la Obligación. c). Inexistencia del derecho. d). Inexistencia de la causa. e). Prescripción. F). Pago de lo debido. g). Innominada. h). Buena fe. i). Cosa juzgada. J). Compensación.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2016 se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada a integrar la Litis - Icollantas S.A., y se señaló fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS⁹.

En la audiencia mencionada, llevada a cabo el 7 de noviembre de 2017, surtidas las etapas correspondientes se decretó prueba pericial, a fin de que previos los estudios pertinentes, certifique el tiempo de servicio en el cual el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA estuvo expuesto a altas temperaturas, así como el cargo y las funciones desempeñadas al servicio de la empresa ICOLLANTAS S.A., se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 CPTSS¹⁰.

Mediante respuesta del 16 de marzo de 2018, la sociedad ICOLLANTAS SA remite al perito designado, la información requerida, contentiva de. **1)** certificación donde se relacionan los oficios desempeñados por el Señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA. **2)** estudios de temperatura hechos en la Planta de Cali: INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de diciembre 2003 y el INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de febrero 20005. realizados en su momento por los representantes de la ARP. **3)** informes de la ARL SURA (antes SURATEP) de los estudios de temperatura hechos en la Planta de Cali: INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de diciembre 2003 y el INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de febrero 20005. (Expediente Digitalizado, pág. 145 a 202).

El 4 de junio de 2018, el auxiliar en mención, rinde informe ¹¹de la experticia realizada en 28 folios, además de, 97 folios de los anexos contentivos de informes y certificaciones laborales, 09 folios de idoneidad, hija de vida y estadística, para un total de 134 folios que contienen el informe, glosado de la siguiente manera: I. Introducción. II. Objetivo Del Dictamen. III. Fundamentos Del Dictamen IV. Marco Teórico Para Estimación De La Carga Metabólica. V.

⁸ Citó a la "AMERICAN CONFERENCE OF GOVERNMENTAL INDUSTRIAL HYGIENISTS" (ACGIH) entidad que cada año da a conocer los diferentes niveles de temperatura recomendados según el tipo de trabajo desempeñado y las condiciones del lugar de trabajo – datos informados a partir de 1.993 a 2002, igualmente citó disposiciones legales al respecto – Resolución 24000 de 1979 art. 64.

⁹ Expediente digitalizado, pág. No. 126.

¹⁰ Expediente digitalizado, Acta de audiencia vista en la pág. No. 140 y grabación audiencia archivo digital No. 03 minutos 00:00:01 a 00:11:19.

¹¹ Expediente digitalizado, informe final del perito visto de modo especial en la pág. No. 362 a 364

Calculo De La Carga Metabólica En Trayectoria Laboral. VI. Conclusiones Trayectoria Laboral En Altas Temperaturas. Como anexos del informe se adjuntó: a). - Certificación Laboral de la Compañía Icollantas (Michelin), 13-07-2013 b) -Reporte Semanas Cotizadas en Pensiones, Colpensiones de 11-04-2014. c). - Derecho Petición Solicitud Certificación Laboral signada por perito (13-02-2018) d). - respuesta a Derecho de Petición, de la empresa Icollantas, S.A. (Michelin), con la Certificación Laboral de la Compañía, Icollantas, S.A. (16-03-2018) y otros anexos. e). - Tabla Datos Prueba de Tamizaje, como Evaluación de Ambiente Térmico, Empresa Icollantas, realizado en mayo 1997 por Robert López y Miguel Zapata. f). - informe Evaluación Stress Calórico, SURATEP, Francisco Javier Ruíz, Julio 1997. g). - informe Evaluaciones Ambientales, Nivel de Presión Sonora "Sonometrías y Dosimetrías, Estrés Térmico "Calor", Material Particulado. SURATEP, octubre 2004. h). - Portada Convención Colectiva Trabajo 2002-2002 y Art.39, Prima de Negro de Humo. i). - Decreto 1607/2002-Tabla Clasificación Actividades Econ. Sistema Gral. Riesgos Profesionales. j). -Ficha Técnica ((MSDS) Benceno (BENZO (a) PIRENO). k). -Benceno y su impacto en la Salud Pública. i). - Copia informativa características Negro de Humo. (Expediente Digitalizado, pág. 203 a 370).

Por auto del 15 de junio de 2018 se ordena entre otras, poner en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el perito y señala fecha para audiencia¹². El 16 de julio de 2018 se requiere a COLPENSIONES, para que allegue, la historia laboral tradicional completa v sin inconsistencias del señor actor y se reprograma fecha para audiencia¹³.

*Surtido en debida forma el trámite de primera instancia, se dictó la Sentencia No. 130 del 14 de septiembre de 2020¹⁴, en la que el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali **Resolvió:** PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA la pensión especial de vejez, desde el 20 de febrero de 2014 en la suma de \$1.851.388,96 para el año 2014, en razón de 13 mesadas a la luz de lo estatuido en el Acto Legislativo 01 de 2005. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA, el retroactivo pensional causado desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, la suma de \$179.517.144,35. La demandada deberá continuar pagando una mesada pensional a partir del 1 de septiembre de 2020, la suma de \$2.415.685. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, los aportes a salud. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA, la indexación del retroactivo pensional, hasta cuando se verifique su pago. QUINTO: CONDENAR a la Empresa ICOLLANTAS S.A., a pagar los puntos adicionales a las cotizaciones ordinarias por actividades de alto riesgo, sobre los periodos cotizadas desde el 23 de junio de 1994, hasta el 28 de junio de 2003; y a partir del 29 de junio de 2003 hasta el 19 de febrero de 2014, el 10% adicional. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$9.000.000, como agencias en derecho. SEPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Integrada en Litis ICOLLANTAS SA., de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA, particularmente de los intereses moratorios. OCTAVO: En el evento de que esta sentencia no sea apelada, se remite en el grado jurisdiccional de consulta, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES-.*

Las accionadas interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en la misma diligencia (archivo digital No. 05, registro audiencia 00:42:38 a 00:43:07)

¹² Expediente digitalizado, pág. No. 371

¹³ Expediente digitalizado, pág. No. 372

¹⁴ Expediente digitalizado, Acta de audiencia vista en la pág. No. 443 y grabación audiencia archivo digital No. 05 minutos 00:00:01 a 00:43:07.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo¹⁵

Fijó el a quo, como problema jurídico, establecer si el demandante, cumple con los presupuestos jurídicos para obtener la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

Señaló que el mencionado demandante no cumple la edad mínima para acceder a la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1994; sin embargo, encontró que cotizó en toda su vida laboral, desde el primero de octubre de 1981 hasta el 28 de febrero del 2014, 1586.86 semanas, de las cuales 1088.29 semanas se causaron cuando él actor estaba expuesto a altas temperaturas, conforme el examen del material probatorio allegado, por lo que la norma a aplicar es el Decreto 2090 del 2003 modificado por el decreto 2655 del 2014.

Tuvo como prueba principal, el dictamen pericial practicado, al cual consideró “debe dársele validez al citado dictamen por cuanto es sólido, claro y preciso en su presentación, es fundamental decir que se apoya en fuentes documentales verificadas por esta juzgadora que obran en el expediente como son los informes técnicos totalmente imparciales de SURATEP la ARP de ese entonces ICOLLANTAS, el informe es de 1997, también se basa en el informe técnico de la ARL SURATEP del 2005 en entrevistas e investigaciones, incluso menciona que se entrevista con el ingeniero Gabriel Ángel Gallego quién estuvo vinculado con la empresa ICOLLANTAS SA por un período bastante largo de 27 años desde mayo del 69 hasta diciembre del 96, lapso de tiempo donde tuvo cargos múltiples y actividades en dicha planta estuvo en planeación, programación, coordinación de los procesos industriales, ajustes y mejoras en los procesos, monitoreos permanentes en todas las áreas de fabricación de llantas, neumáticos y protectores de caucho. También aportó copia del informe de evaluación de test calóricos efectuados en instalaciones de la planta ICOLLANTAS SA realizado por el interventor Francisco Javier Cruz de la empresa ARL SURATEV en ese entonces ARP, en julio el 97 y de igual forma aporta el estudio de la ARP SURATEP, reitera que fue realizada en febrero del 2005, datos de la prueba de tamizaje realizada en 1997 realizada por los señores Robert López y Miguel Zapata”.

Pasó a valorar el testimonio rendido por señor Alberto Gómez Sánchez¹⁶, del que dijo da certeza porque su declaración fue rendida conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, es eficaz para lo que se aquí se pretende que es demostrar que el actor si se trabajó con altas temperaturas.

Con esas probanzas, estableció que el señor Luis Fernando Buitrago sí estuvo expuesto actividades de altas temperaturas y de riesgo laboral por su desempeño en estas; demostrado lo anterior y teniendo en cuenta que también acredita un total de 1586 semanas cotizadas, de las cuales 1.088.29 fueron expuestas en altas temperaturas, considera cumplido lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, tomando 211 semanas cotizadas normalmente y 1.088.29 semanas cotizadas expuestas a altas temperaturas para completar con las 1.300 semanas requeridas.

Luego de analizar el tránsito de legislación y la norma aplicable encontró que para acceder a la prerrogativa pensional a través de la transición, se aplica el Decreto 1281 de 1994 que requiere que tenga acreditados mínima 500 semanas de cotización en la actividad de alto riesgo al 28 de julio del 2003 y en principio que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 del 93, procediendo a verificar la historia laboral que obra a folio 403 a 427 de la que consideró que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Decreto

¹⁵ Archivo digital No. 05, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:02:07 a 00:35:23)

¹⁶ Archivo Digital No. 04 minutos 00:06:19 a 00:26:39

2090 del 2003 artículo 6, porque a la fecha de entrada en vigencia, que exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, y el actor contaba con 545 semanas cotizadas; por tanto, la situación pensional del demandante se rige por el artículo 3 del Decreto 1281 del 94 que señala "cumplir 55 años de edad, haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas y la edad para el reconocimiento de la pensión especial que se disminuirá en un año por cada 60 semanas de cotización adicionales a las primeras mil semanas sin que dicha edad sea inferior a 50 años".

Expresó que el actor cumplió los 55 años el 1 de abril del 2018 y cuenta con las 1000 semanas cotizadas que se exigen para tener derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, tal como se informa en la Resolución GNR 256892 del 15 de julio del 2014 (fls. 21 al 24) mediante el cual la administradora colombiana de pensiones Colpensiones negó el derecho reclamado por el actor; señala que el señor Buitrago tiene en su haber 1.580 semanas cotizadas entre el 01-10-1981 al 10-02-2014, concluyendo que cuenta con el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797 del 2003 para acceder a la pensión.

Conforme la norma, el número de semanas cotizadas y la última cotización efectuada, 19 de febrero del 2014, vinculado para esta con ICOLLANTAS S.A, colige el a quo, que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas por un total de 7.618 días que corresponden a 1.088.29 semanas.

Seguidamente expresa, que para el momento de la reclamación, 13 de mayo del 2014 -fl. 6- el actor contaba con 51 años de edad, requería 1.275 semanas y contaba con 1.586, fls. 413 a 424; 1.503 de ellas efectuadas en actividades consideradas de alto riesgo; por lo que superó el número establecido por el Decreto 2090 del 2003. Luego de citar las normas respectivas, procedió a liquidar la mesada pensional en los términos del artículo 21 de la Ley 100 del 93, indicando que la fórmula que más favorece al demandante, es la correspondiente al promedio de lo cotizado en toda la vida, con una mesada por valor de \$1.851.388.96 de y del más favorable que es él de toda su vida laboral, en los términos del artículo 34 de la ley 100 de 1993 la primera mesada pensional queda en la suma de **\$1.851.388.96** para el año 2014, por 13 mesadas anuales y, liquidado el retroactivo del 20 de febrero del 2014 al 31 de agosto de 2020 asciende al valor de \$179.517.144,35 la demandada deberá continuar pagando una mesada pensional a partir del 1 de septiembre del 2020 en la suma de \$2.415.685.

Autorizó a Colpensiones a realizar el cobro de las cotizaciones adicionales del 6% y 10% al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1282 de 1994 y 2090 de 2003, que estaban a cargo de Icollantas y no se hicieron, citando como sustento jurisprudencial la sentencia la Corte Suprema SL 1342 del 2018.

Declaró no probadas las excepciones propuestas; negó los intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta que se le reconoce la prestación al actor por su condición de beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003- SL 1353 de 2019-, disponiendo sin embargo la indexación de las mesadas a partir del 20 de febrero del 2014 y; autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud excepto, de la mesada adicional.

En conclusión, dijo el a quo que el actor tiene derecho a su pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas la cual consiste en disfrutar de la pensión de vejez pero con reducción en la edad mínima, por lo que una vez se adquiriera la edad del actor para pensionarse se continúa disfrutando la pensión de vejez únicamente porque no son prestaciones compatibles, así las cosas el señor Luis Fernando Buitrago ha de disfrutar pensión especial de vejez a partir de la desafiliación del sistema general de pensiones, en esos términos impartió la decisión ya reseñada que es objeto del recurso de alzada.

2.2. Del recurso de apelación.

2.2.1. Recurso de Apelación Formulado por Icollantas SA¹⁷.

Interpone recurso de apelación contra la parte desfavorable a Icollantas S.A., donde le condena al pago de las cotizaciones adicionales para la pensión del señor Luis Fernando Buitrago por las siguientes razones de orden legal: básicamente en la sentencia se apoya en dos artículos fundamentales que es el informe pericial y el testimonio de Alberto Gómez Sánchez. En primer lugar, en cuanto al dictamen pericial, se debe señalar que esta es una prueba de carácter netamente técnico y por ello si se va a verificar la temperatura durante el desempeño de las labores, lo lógico es que dicho dictamen se obtenga mediante mediciones con equipos de alta tecnología, además al señalar posiciones durante el desempeño de la labor y sus gastos energéticos en cada una de ellas, sin realizar una sola medición y sin haber siquiera ido a la planta, porque ya no existe, no puede señalarse que los valores que cita el perito sean reales menos aún claros y precisos y por ello ese dictamen pericial no puede ser tomado como la prueba que demuestra la exposición a altas temperaturas, más aún si tenemos en cuenta lo señalado por la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia 31 de mayo del 2016 que señala cuáles son los requisitos para la eficacia de un dictamen pericial: entre ellos señala que el perito debe ser claro, preciso y detallado al dar cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas para obtener el dictamen pericial; de otro lado, adicionalmente también se toma como segundo punto fundamental en la sentencia el testimonio rendido por el señor Alberto Gómez Sánchez, quién manifestó bajo juramento que la temperatura a la cual estaba expuesto el demandante fuera de la máquina y así se reitera en la sentencia que ataco, era entre 150 y 160 grados centígrados, lo que riñe absolutamente con la lógica del cuerpo humano, pues este, en condiciones de humedad soporta 60 grados centígrados durante apenas 15 minutos, aquí se le está dando credibilidad máxima un testigo que manifiesta que su compañero de trabajo, durante el turno de trabajo, es decir, durante las 8 horas del día y podía aguantar 100 grados centígrados más de la temperatura que el cuerpo humano soporta apenas durante 15 minutos en condiciones de alto grado de humedad y después, inexorablemente proviene la muerte, pero resulta que el demandante soportó entre 150 y 160 grados centígrados las 8 horas diarias durante los 19 años de vigencia de la relación laboral, algo absolutamente increíble y en contravía de la lógica. Por esta razón interpone el recurso de apelación contra la parte desfavorable a mi representada para que el proceso suba en segunda instancia en la Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali.

2.2.2. Recurso de Apelación Formulado por Colpensiones¹⁸.

Colpensiones por intermedio de su vocero judicial interpone el recurso de apelación contra la sentencia teniendo en cuenta que el señor Luis Fernando solicita el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición de altas temperaturas y en el material probatorio glosado en el expediente como es la prueba pericial y el testimonio, no son pruebas contundentes, conducentes y pertinentes que le permitan al despacho concluir que el señor Luis Fernando fue expuesto altas temperaturas durante la prestación de su servicio, toda vez que la fábrica ICOLLANTAS ya no existe y sólo fueron tenidos en cuenta testimonios de oídas. Por lo anterior, solicita al Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral revisar la sentencia preferida por este despacho y en consecuencia revocarla. No más.

2.3. Alegaciones finales.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, admitió los recursos en providencia del 10 de febrero de 2023, se dio traslado a las partes para presentar alegatos finales y, en ese mismo acto, se dispuso, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de

¹⁷ Archivo digital No. 05, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:36:00 a 00:52:19)

¹⁸ Archivo digital No. 05, audiencia de fallo y recursos formulados. (minuto 00:50:42 a 00:52:19)

la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, la remisión del presente asunto a esta Corporación. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 05).

2.3.1. Alegatos Finales Icollantas SA.¹⁹

Se circunscribe a señalar que las condenas impuestas en la Sentencia apelada se sustentaron en dictamen pericial, el que debe ser de carácter netamente técnico, no obstante, nunca tuvo el carácter de técnico porque no reúne los requisitos que exige el Art. 226 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, haciendo ver el perito designado por el despacho nunca pudo realizar experimentos ni mediciones en las instalaciones de la empresa, porque ésta, cuando se le designó como perito se encontraba cerrada, ya que la planta de producción donde trabajó el demandante dejó de existir en la ciudad de Cali, antes de que se produjera el dictamen pericial y en consecuencia por ello se puede señalar que entonces perdió el carácter de técnico, experimental y de mediciones que debía contener para poder llegar a conclusiones de si el demandante estuvo o no expuesto a altas temperaturas en los diferentes cargos que desempeñó en la empresa, quedando entonces que se presentó un dictamen pericial no técnico, basado casi que exclusivamente en los dichos del propio demandante, quien fue la persona que le indicó sin ser técnico para ello, posiciones, fuerzas, pesos levantados, gastos de energía en cada una de las funciones que él desempeñó en la empresa y en consecuencia por ello además de no tener el rigor de una prueba científica, es claro el interés directo del demandante en el resultado del proceso y por esa razón presentar un dictamen pericial fundamentándose en lo que dice el propio demandante, es inaceptable desde todo punto de vista.

Indica que solamente existen dos estudios de temperatura allegados al proceso, el informe de evaluación estrés termino de diciembre de 2003 y el informe de evaluación de estrés térmico de febrero de 2005 que realizaron en su momento los representantes de la ARP (Aseguradora de Riesgos Profesionales, debiéndose tener en cuenta que todos los puestos de trabajo de la planta de ICOLLANTAS ubicados en la ciudad de Cali, estuvieron dentro de los límites de temperatura permisibles, conforme a las normatividades vigentes en cada caso, sin que exista información de temperaturas promedio y las mediciones permanentemente tomadas en la planta no arrojaban niveles superiores a los permitidos y por esa razón no había la necesidad de señalar la temperatura cargo a cargo. Informa que la planta de producción se cerró en junio de 2013, cualquier estudio teórico posterior para extrapolarlo e inferir condiciones de temperatura cuando la planta estuvo en operación sería poco fiable y no ajustado a la realidad, siendo inadmisibile hacer comparativos con otras plantas que poseen tecnologías y materias primas diferentes.

En cuanto al testigo presentado, indicó que sus declaraciones respecto a los limites de temperatura que estuvo expuesto el actor, constituyen un completo absurdo porque un ser humano no aguanta una temperatura de exposición permanente de 150 a 160 grados centígrados, pero resulta que el fallador de instancia le dio cabida a la afirmación del testigo que el demandante durante 29 años resistió su jornada laboral (8 horas diarias) hasta 160 grados de temperatura permanente.

2.3.2. Alegatos Finales Colpensiones²⁰

Indicó que la entidad en el caso concreto, se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y

¹⁹ Archivo digital No. 06, carpeta digital 2ª instancia.

²⁰ Archivo digital No. 07, carpeta digital 2ª instancia.

obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar, por tanto, sobre la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo conforme al Decreto 2090 del 2003, los literales A y B, del punto IV de la Circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones, “Reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo”, (..), quedando a cargo del interesado el deber de acreditar en debida forma haber desempeñado las labores de alto riesgo durante las semanas que exige el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, quedando claro que en este asunto el aquí demandante no acreditó el tiempo necesario para el reconocimiento de este tipo de prestación en actividades de alto riesgo.

Respecto a la solicitud de indexación de las mesadas, las mismas no pierden su valor adquisitivo, toda vez que, los salarios que se toman a calcular el IBL son actualizados anualmente con el IPC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 14 de la ley 100 de 1993 y que al realizar la liquidación todos los valores se actualizan poniendo equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, siendo improcedente la solicitud de indexación, porque se realiza de forma automática al liquidar y de forma automática cada año.

De igual forma, respecto a la condena en costas a COLPENSIONES, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que a mi representada no le es permitido como ente administrativo reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin. No se puede por vía de jurisprudencia desconocer normas claras sobre seguridad Social, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Conforme la decisión adoptada, el recurso de apelación presentado y teniendo en cuenta las condenas que se impusieron en contra de Colpensiones, la Sala además de desatar el recurso de apelación presentado por las demandadas examinará en sede de consulta la decisión adoptada, en lo desfavorable, frente a Colpensiones, por tanto, dirigirá su atención a determinar:

- i) Si resulta procedente establecer que el señor Luis Fernando Buitrago García durante su paso por la empresa demandada, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS ICOLLANTAS S.A., prestó sus servicios expuesto a actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, de modo especial, la exposición a altas temperaturas por encima de los valores permitidos conforme los parámetros fijados en materia de salud ocupacional.*
- ii) De forma previa, se habrá de establecer si la prueba testimonial y el dictamen pericial practicado sobre las condiciones del puesto de trabajo- sin que dicho lugar exista para ese momento -, resulta apto y conducente para determinar el riesgo a que estuvo expuesto el trabajador.*
- iii) Si resulta viable reconocer la pensión especial de vejez al actor, de ser procedente fecha de disfrute y monto.*
- iv) Si resulta viable mantener la condena a la Empresa ICOLLANTAS S.A., en relación a pagar los puntos adicionales a las cotizaciones ordinarias por actividades de alto riesgo que desempeñó el actor.*

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. De Las Pensiones Especiales De Vejez Por Actividades De Alto Riesgo.

Consagra el Decreto 2090 de 2003 que son actividades de alto riesgo aquellas que ejecuta el trabajador, en las cuales, la labor desempeñada implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

El artículo 2.2. de la citada norma, establece que se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellos trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

El artículo 4 ibidem, establece que la pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1) Haber cumplido 55 años de edad. 2). Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El artículo 5 ibidem señala que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

3.2.2. De la vigencia del Decreto 2090 de 2003

Consagra el artículo 1º del Decreto 2655 de 2014 lo siguiente:

“Prórroga. Ampliar la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024. (..)”.

3.3. De la valoración probatoria.

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los

hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3.1. Del Dictamen Pericial.

Consagra el artículo 51 CPTSS²¹ que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Por su parte, el artículo 77 del CPTSS lo siguiente: “(...) 4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia. (subrayas de la Sala)

En armonía con lo anterior, el artículo 226 del CGP, aplicable por analogía establece lo siguiente:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(..)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (..)”.

Consagra el artículo 228 ídem, lo siguiente: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (..)”

El artículo 232 ídem, informa que “el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.

Ahora bien, frente al valor probatorio del dictamen pericial y su firmeza ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en una discusión frente al dictamen pericial rendido en un caso de contornos similares a los que aquí se discute que “[...] es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa (..)” (CSJ SL2766-2022 rad. 85420).

²¹ Código Procesal Del Trabajo Y La Seguridad Social.

3.4. De lo probado en el proceso.

Al presente asunto, de modo concreto, acude el señor **LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA** valiéndose de los siguientes medios de prueba:

1. Informe de mediciones de temperaturas, rendido por el responsable de Higiene y Seguridad Industrial de ICOLLANTAS – Cali, el 17 de noviembre de 2006, en el que aclara que las condiciones de trabajo están dentro de los límites permisibles para la exposición al calor, no obstante, informa que las calderas no están dentro del estudio realizado por la ARP SURATEP, adjunta cuadro de la evaluación del ambiente térmico (Expediente digitalizado, pág. 5 a 6).
2. Petición de Pensión Especial de Vejez presentada a Colpensiones el 30 de mayo de 2014. (Expediente digitalizado, pág. 7)
3. Certificación del 14 de abril de 2014, emitida por ICOLLANTAS SA el 14 de abril de 2014, en la que informa que LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA laboró para la compañía, los cargos desempeñados y el tiempo que duró en cada actividad. (Expediente digitalizado, pág. 8)
4. Historia laboral emitida por Colpensiones, actualizada al 08 de agosto de 2014, en la que registra 1.580,86 semanas cotizadas al 19/02/2014. (Expediente digitalizado, pág. 9 a 20)
5. Cédula de ciudadanía, en la que se evidencia que el señor BUITRAGO GARCÍA nació el 01 de abril de 1.963. (Expediente digitalizado, pág. 21)
6. Resolución GNR 256892 del 15 de julio de 2014, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de vejez por no reunir los requisitos mínimos de edad y semanas. (Expediente digitalizado, pág. 22 a 25)

Igualmente recibió a su favor la declaración del testigo **Alberto Gómez**, quien luego de informar los generales de Ley, declaró lo siguiente (Archivo Digital No. 04 minutos 00:06:19 a 00:26:39):

- Casado; 70 años; pensionado de Icollantas Michelin, e informa que conoció en la empresa Icollantas Michelin al actor en él en el año 87, y eso lo recuerda muy bien porque siempre tuvieron contacto, él demandante trabajó en un departamento que a ellos les suministraba el material; dijo que en su caso, el ingresó a la empresa el 27 de enero de 1987, había trabajado tres años anteriormente, pero continuos fue desde el 87 hasta el 2011 que salió pensionado; informó que en el departamento donde más lo distinguió trabajando fue en los bamburys, siempre lo vio trabajando allá en los molinos donde se hacía todo el mezclado y trabajando a altas temperaturas de 150 – 170° grados centígrados y allá era donde procesaban el caucho sintético, el caucho natural, con todos sus procesos, los aceites con todos sus químicos y ahí fue donde más que todo siempre lo vio hasta el momento de salir pensionado, aclarando que salió primero que él demandante en el 2011 y hasta última hora lo vio trabajando en los bamburys; que sabe que la temperatura era de 150 a 170° grados centígrados porque a nosotros nos daban inducción acerca de todos los movimientos de la empresa, de todos los departamentos, entonces siempre para poder revolver todo lo que son esos químicos y el caucho natural o el sintético se tenía que trabajar a esas temperaturas; indicó que esa medición de la temperatura, eso siempre marcaba; hay unos tableros en lo que se registra la temperatura y todas esas cuestiones, en los tableros de controles, en eso marca la temperatura del bamburys y que es la que ellos están manejando; indicó que se veían todos los días en los bamburys, hasta que el salió de la empresa pensionado; que existían los tableros con los controles para el manejo de la temperatura de los bamburys y ahí se ve reflejado todo; ahí en los tableros se marca la temperatura, no era no tan grande el tablero. Indicó que el trabajo de Luis Fernando era en los bamburys que son unos molinos donde se procesa el caucho, donde se echa todo el caucho

sintético, caucho natural, aceites y químicos, entonces eso son un par de rodillos grandes, el caucho va en el medio y cuando eso se prende eso se empieza el proceso y empieza a irse desintegrando el caucho y todo, y ya sale por debajo y eso vuelve y lo tiran hacia arriba y sigue y sigue el proceso hasta que se ve que el caucho quedo procesado y en ese momento se manda a enfriamiento, es un mezclador. Eso era lo que hacía Luis Fernando. Dijo que el demandante cuando hacía la labor se ubicada al lado izquierdo de ellos. (minuto 18.37)

Pregunta la apoderada de la parte demandante, sobre las funciones y cargo desempeñado por el testigo.

- *Informa que el departamento donde el trabajaba quedaba a unos 50 metros o 100 metros más o menos desde el lugar donde él trabajaba hasta el sitio donde Luis Fernando trabajaba; dijo que el trabajó en una máquina transportadora, la máquina se llama prensa ahúma; informó que ellos tenían tres turnos; horarios eran de 6 am a 2 pm, de 2 pm a 10 pm y 10 pm a 6 am, y en esos turnos siempre vio trabajando al demandante en su puesto de trabajo; dependiendo del turno que tuvieran porque a veces no coordinaban pero siempre lo veía en su bamburys; que las dotaciones que les entregaban dependían del departamento, pero les daban los overoles, las botas de seguridad, guantes y dependiendo también del puesto que estuviera esos guantes podrían ser largos porque como les tocaba estar cerca de eso tan caliente; a don Fernando Buitrago le daban guantes largos, a los que trabajaban en bamburys les daban unos guantes largos que llegaban hasta el codo más o menos porque como trabajan con ese producto tan caliente, por eso eran necesarios para su protección, para protegerse de quemaduras y como ellos usaban químicos y todo eso, para evitar de pronto un accidente; dijo que habían ventiladores – extractores, pero esos ventiladores con el movimiento y todo eso, ya van ventilando puro aire caliente, no había una suficiente ventilación entonces eso se vuelve un aire caliente dentro del departamento; el lugar era un espacio más bien cerrado, no era un espacio abierto sino un espacio cerrado, por eso le digo que el aire se va volviendo caliente porque no era un espacio muy amplio. (minuto 24.36)*

Pregunta el apoderado Icollantas.

- *Informó que cuando dice que esa temperatura era de 150° grados, se refiere que era dentro del bamburys para poder procesar esos productos que se le echaban al bamburys a los molinos y se pudieran desintegrar lo que son el caucho sintético, el natural, los aceites, todos los químicos entonces por eso se requería de esa temperatura; afuera era más o menos lo mismo doctor, se sentía el aire caliente. (minuto 26.00)*

Pregunta el apoderado Colpensiones.

- *Responde el testigo que ingresó a laborar el 27 de enero del 87 y desde ahí lo empezó a ver, desde el 87, que el se pensionó en el año 2011 y el señor Luis Fernando todavía trabajaba allá. (minuto 26.39)*

*La integrada la contradictorio como litis necesario INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – **ICOLLANTAS SA.**, aportó la documental vista en expediente digitalizado, así:*

1. *Liquidación definitiva de prestaciones sociales. Pág. No. 121*
2. *Acta de Conciliación y Pago N o. 4546 A FV Z - GRCC del 28 de febrero de 2.014. pág. 122*

3. *Copia de respuesta entregada al perito designado, ingeniero Fernando Rojas Martínez, adiada del 16 de marzo de 2018, en la que se que se indica que. 1. Se anexa certificación donde se relacionan los oficios desempeñados por el Señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA. 2. Copia de los estudios de temperatura hechos en la Planta de Cali: INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de diciembre 2003 y el INFORME DE EVALUACIÓN ESTRÉS TÉRMICO de febrero 20005. realizados en su momento por los representantes de la ARP.*

Aclaró en el citado documento que todos los puestos de trabajo de la planta de producción de ICOLLANTAS S.A., ubicada en la Ciudad de Cali, estuvieron dentro de los límites de temperatura permisibles, conforme con la normatividad vigente y que de acuerdo con los oficios desempeñados por el Señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA y que a pesar de que sus labores las desarrollaba dentro de la planta de producción, en donde había un ambiente más cálido pero controlado, nunca hubo exposición a altas temperaturas, pues la planta siempre estuvo dentro de los límites de temperatura permitidos (...).(Expediente digitalizado, pág. 145 a 202)

Acompañó su escrito con: i) Certificación Laboral. – pág. 148. ii). Comunicación Gerencia Técnica ARL Sura. iii) Informe Evaluación de Estrés Térmico de Icollantas realizadas por Sura en año 2003. Pág. 149 a 157 iv). Informe Evaluación de Estrés Térmico de Icollantas realizadas por Sura en año 2005. Pág. 158 a 170 v) Extracto de Reglamento Técnico Colombiano para Evaluación y Control de Sobrecarga Térmica en los centros y Puestos de Trabajo. Pág. 171 a 202.

*Obra al plenario **DICTAMEN PERICIAL** rendido por el perito designado, ingeniero industrial **Fernando Rojas Martínez**. (Expediente digitalizado, pág. 203 a 370)*

*Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, aportó la historia laboral detallada y tradicional del actor con vigencia al 19 de julio de 2018, en la que registra que el señor Luis Fernando Buitrago García registra a esa data 1584,43 semanas cotizadas con 0.0 semanas cotizadas con tarifa de alto riesgo. (Expediente digitalizado, pág. 378 a 428)*

3.5. Caso Concreto

Establecido lo anterior, en la forma que ha quedado detallado, procede esta colegiatura a revisar los recursos de apelación formulados, los que permiten advertir de entrada que la decisión adoptada debe ser examinada de forma concreta en lo que refiere a la condena impuesta a Colpensiones frente al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez al actor a partir 20 de febrero de 2014 y la condena impuesta a Icollantas respecto al deber de pagar los puntos adicionales a las cotizaciones ordinarias por actividades de alto riesgo sobre los periodos cotizadas desde el 23 de junio de 1994, hasta el 28 de junio de 2003; y a partir del 29 de junio de 2003 hasta el 19 de febrero de 2014, el 10% adicional. Del mismo modo, concomitante al recurso de apelación formulado por Colpensiones, procede la consulta de la decisión en lo desfavorable para la entidad.

Bajo lo anterior, procede a examinar esta colegiatura en primer lugar si efectivamente se logró acreditar en este asunto que el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA laboró para la demandada ICOLLANTAS SA, y verificado lo anterior, se determinará si en su paso por la referida empresa, estuvo expuesto en actividades de alto riesgo, de modo especial, en oficios sometidos a altas temperaturas:

Así las cosas, acudiendo al libelo inicial se constata que, en el hecho primero de la demanda, el actor informa que presta servicios para la empresa denominada Industria Colombiana de Llantas S.A., ICOLLANTAS S. A., bajo contrato de trabajo desde el 04 de enero de 1985 hasta

el 18 de febrero de 2014, y en el hecho segundo afirmó que desempeña el cargo de operario de planta, realizando las siguientes actividades: VARIOS, AYUDANTE TUBER DE 8", AYUDANTE PESADOR K-7 Y OPERADOR BAMBURY, indicando en el hecho cuarto que esas labores las ejecutó expuesto a altas temperaturas.

En sustento de su paso por la compañía y cargos desempeñados, el actor aportó certificación del 14 de abril de 2014 emanada de la empresa ICOLLANTAS SA en al que se indica:

EL RESPONSABLE DE PERSONAL OPERARIOS CALI

CERTIFICA QUE:

Que el (a) señor(a) **LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **16.685.381**, laboró en Industria Colombiana de Llantas S.A., NIT 860.002.127-6, desde el 14 de Enero de 1985 hasta el 18 de Febrero de 2014 en el cargo de OPERARIO DE PLANTA.

Adicionalmente certificamos que el señor BUITRAGO, en el tiempo que estuvo en la compañía se desempeñó en los siguientes oficios:

Oficio	Función*	Fecha Desde
VARIOS	No registra	Enero-85
AYUDANTE TUBER DE 8"	No registra	Abril-85
AYUDANTE PESADOR K-7	No registra	Noviembre-85
OPERADOR BAMBURY	* fabricar mezclas negras, incompatibles MB y finales dentro de los criterios de calidad exigidos (anchos, calibres)	Junio-94

Finalmente, me permito acreditar que a su fecha de retiro de la Compañía el señor BUITRAGO estaba afiliado a la COLMENA ARL.

La información aquí registrada es tomada de los soportes que reposan en la hoja de vida del ex trabajador

(expediente Digitalizado, pág. No. 8)

Frente a lo manifestado la demandada ICOLLANTAS SA brindó respuesta señalando que el actor ingresó a ICOLLANTAS S.A. bajo contrato de trabajo desde el 14 de enero de 1.985, hasta el 18 de febrero de 2.014, fecha en la cual éste contrato de trabajo terminó, por mutuo acuerdo de voluntades e informó que es cierto que desempeñó los cargos relacionados, pero aclarando que todos los cargos se desempeñaron en lugares diferentes, todos fueron desempeñados en turnos rotativos diurnos y nocturnos y ninguno de esos cargos implica una permanencia estática en un solo sitio, como para que se pueda argumentar una exposición permanente a altas temperaturas, sumado que de acuerdo con los estudios de factores de riesgo no había altas temperaturas en los lugares en los cuales el actor prestaba sus servicios. En sustento lo afirmado aportó liquidación final y acta de conciliación.

De tal suerte que, establecido el vínculo laboral y los cargos desempeñados, queda en discusión que las actividades desempeñadas se ejecutaron estando expuesto el trabajador a altas temperaturas.

Para definir lo anterior, se recibió en este asunto la declaración del señor Alberto Gómez quien informó que fue compañero de trabajo del demandante, y que donde más tiempo lo vio prestando sus servicios fue en los Banburys expuesto a altas temperaturas que se manejaba en esa área llegando de 150 a 170°C, pues allá era el lugar donde procesaban el caucho sintético, el caucho natural, con todos sus procesos, los aceites con todos sus químicos. (Archivo Digital No. 04 minutos 00:06:19 a 00:26:39).

De igual modo se decretó en este asunto dictamen pericial, rendido por el perito designado, ingeniero industrial Fernando Rojas Martínez quien en su informe al analizar cada cargo desempeñado por el actor concluyó lo siguiente:

1. OPERARIO OFICIOS VARIOS (Área Banburys). Récord laboral en este cargo es de 76 días que equivale a 10,857 semanas, o sea el 0,715 % de su vigencia laboral en ICOLLANTAS S.A., luego de realizado el análisis concluye que índice que es superior a 1, por lo tanto, el trabajador estuvo sobre expuesto a altas temperaturas.

2. AYUDANTE TUBER DE 8". El Récord laboral en este cargo es de 214 días que equivale a 30,571 semanas, o sea el 2,014 % de su vigencia laboral en ICOLLANTAS S.A., luego de realizado el análisis concluye que índice que es superior a 1, por lo tanto, el trabajador estuvo sobre expuesto a altas temperaturas.
3. AYUDANTE PESADOR K-7. El Récord laboral en este cargo es de 334 días que equivale a 47,714 semanas, o sea el 3,143 % de su vigencia laboral en ICOLLANTAS, S.A., luego de realizado el análisis concluye que índice que es superior a 1, por lo tanto, el trabajador estuvo sobre expuesto a altas temperaturas.
4. OPERADOR BAMBURY. Se trata del mayor record laboral en la historia de ICOLLANTAS, para 10.003 días equivalentes a 1.429,000 semanas para un 94,128% de su tiempo en la compañía. luego de realizado el análisis concluye que índice que es superior a 1, por lo tanto, el trabajador estuvo sobre expuesto a altas temperaturas

Con todo concluyó: "A continuación se registra el resumen de las cargas térmicas metabólicas como resultado de las actividades que desempeñó el Sr. LUIS FERNANDO BUITRAGO para concluir el objetivo del presente dictamen donde se puede evidenciar, identificar y establecer que efectivamente el Sr. LUIS FERNANDO BUITRAGO SI ESTUVO EXPUESTO A OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO por su desempeño en actividades laborales de procesos industriales con exposición a ALTAS TEMPERATURAS, durante su vigencia laboral en la empresa ICOLLANTAS S.A."

Ahora bien, la juez de instancia soportó su decisión en el hecho de que el dictamen rendido está revestido de validez por cuanto es sólido, claro y preciso en su presentación se apoya en fuentes documentales verificables al interior del expediente como son los informes técnicos totales y parciales de SURATEP la ARP de ese entonces (...), también se basa en entrevistas e investigaciones, como la efectuada al ingeniero Gabriel Ángel Gallego quién estuvo vinculado con la empresa ICOLLANTAS SA por un período bastante largo de 27 años desde mayo del 69 hasta diciembre del 96 (...), de igual modo hizo ver que el informe contiene datos y periodos laborados que fueron informados por la propia ICOLLANTAS, sumado que la experticia rendida guarda estrecha relación con lo declarado por el testigo Alberto Gómez, quien en su dicho describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y es eficaz para acreditar que si se trabajó con altas temperaturas. Con todo, concluyó que el señor Luis Fernando Buitrago sí estuvo expuesto actividades de altas temperaturas y de riesgo laboral por su desempeño en estas.

Frente a lo decidido las recurrentes reprochan que se haya soportado la decisión en las pruebas relacionadas, increpando que no son los medios probatorios idóneos para acreditar la exposición a riesgo laboral del actor por desempeñar oficios a altas temperaturas, por cuanto se soportó en declaraciones e incluso, la del propio demandante, sumado a que la empresa en Cali ya no existe.

Bajo lo anterior, sea lo primero indicar que las demandadas, no allegaron prueba certera alguna tendiente a desvirtuar que el actor durante su paso por ICOLLANTAS SA hubiese estado expuesto a altas temperaturas, contrario, las pruebas relacionadas tanto el informe pericial, como la declaración rendida por el testigo, gozan de plena validez y resultan pruebas útiles, conducentes y pertinentes en cuando no fueron, desconocidas, controvertidas o tachadas dentro de la oportunidad procesal conferida para el efecto, para lo cual basta advertir que una vez se aportó el dictamen pericial, el juzgado de conocimiento mediante auto No. 645 del 15 de junio de 2018 ordenó ponerlo en conocimiento de las partes, quienes guardaron silencio, igual se advierte que sobre el testigo no se formuló tacha alguna y su testimonio al ser valorado bajo los principios de la sana critica no se evidencia parcializado o dirigido a favorecer alguna de las partes, por el contrario, se observa que el testigo ajustó su testimonio a los hechos que fueron de su conocimiento en su paso por la citada empresa -Icollantas SA-, en consecuencia, resulta

infundado que ahora mediante el recurso de apelación las demandadas pretendan desacreditar las aludidas pruebas, las que como se dijo, al estar revestidas de legalidad, fueron valoradas por el a quo conforme las facultades propias para formar su libre convencimiento en cuanto a que el actor durante su paso por la empresa Icollantas SA se desempeñó en actividades que implican alto riesgo por estar expuesto a trabajos en condiciones de altas temperaturas.

Al respecto resulta importante recordar que la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia en un caso de connotaciones similares frente a la misma parte que integra el extremo pasivo la Litis – Colpensiones e Icollantas SA-, señaló:

“Una vez el juez haya decretado el dictamen pericial por su necesidad y conducencia en virtud del numeral 4, parágrafo 1º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este deberá recibir el documento que contenga el informe del experto y, posteriormente, dar traslado a la contraparte para que haga uso del derecho de contradicción.

Sobre el particular, el artículo 228 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

(..)

Destaca de su redacción, la forma en que el legislador consignó diferentes mecanismos para que la parte interesada discuta la idoneidad e imparcialidad del perito (requisitos propios de la validez del medio de prueba), así como el contenido de su informe.

Puntualmente, sobresale la posibilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia y formularle las preguntas que considere, así como interrogarlo nuevamente en el orden y reglas particulares del testimonio.

En el presente proceso, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio n.º 2037 del 29 de agosto de 2017 (folios 208 y 209 del segundo cuaderno), decretó la prueba pericial denominada «Estudio del puesto de trabajo» elaborada por Helmer Castillo Vergara, quien fue designado como perito.

Seguidamente, el juzgado por medio de auto del 19 de octubre de 2017 (folio 377 del segundo cuaderno), dio traslado del dictamen pericial a las demandadas para ponerlo en su conocimiento y que iniciaran las eventuales acciones para su contradicción, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

*Al respecto, **Icollantas S.A.** presentó un memorial el 24 de octubre de 2017 (folios 378 a 382 del segundo cuaderno), solicitando la «Aclaración y complementación de la experticia rendida dentro del presente proceso por el perito designado», en donde controvertió no solo la validez, sino también el contenido del dictamen y su falta de idoneidad.*

(..)

En ese orden de ideas, el dictamen pericial conserva su mérito demostrativo, por lo que el Tribunal a partir de ese medio de prueba, pudo forjar libremente su convencimiento frente al desarrollo de actividades de alto riesgo a cargo del demandante, prevaleciendo su contenido respecto de otros documentos y declaraciones del expediente (..). (CSJ SL2766-2022, rad. 85420).

Conforme lo anterior, queda demostrado que no se equivocó el juez de instancia al establecer que el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCÍA durante su paso por la empresa “Industria Colombiana de Llantas S.A., ICOLLANTAS S. A.” desempeñó su actividad en actividades de alto riesgo, expuesto de modo especial a altas temperaturas, pues se itera, conforme se reseñó el dictamen presentado da cuenta de modo preciso del tiempo en que se desempeñó el actor en cada actividad y el riesgo a altas temperaturas a que estuvo expuesto en todo momento, lo que se aprecia congruente con el testimonio rendido por el testigo Alberto Gómez, por tanto, la decisión adoptada en este sentido se confirmará.

Ahora, sea de una vez indicar frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Icollantas en cuanto a la condena impuesta que ordenó pagar a pagar los puntos adicionales a las cotizaciones ordinarias por actividades de alto riesgo, sobre los periodos cotizadas desde el 23 de junio de 1994, hasta el 28 de junio de 2003; y a partir del 29 de junio de 2003 hasta el 19 de febrero de 2014, el 10% adicional; tal orden impartida habrá de ser confirmada por cuanto en este asunto no se discute que el actor prestó sus servicios para el referido empleador desde el 14 de enero de 1985 hasta el 18 de febrero de 2014, quedando demostrado, como se indicó, que en su oficio estuvo expuesto en todo momento a actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas, por tal motivo, la condena impuesta encuentra sustento en lo siguiente:

Consagra el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 que “El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador - la anterior disposición fue publicada el 23 de junio de 2003, produciendo sus efectos a partir de la fecha, tal como lo dispuso el a quo.

La citada norma fue derogada, conforme el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 que “El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. - la anterior disposición fue publicada el 28 de julio de 2003, produciendo sus efectos a partir del 29 de julio de 2003.

En ese orden, al advertir la obligación del empleador de cancelar un porcentaje adicional sobre la cotización de sus trabajadores expuestos a alto riesgo, para el caso altas temperaturas, la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho, y al no haber ofrecido la recurrente discusión alguna frente al porcentaje de las cotizaciones y los periodos de la obligación, la decisión adoptada se **confirmará**, conforme el análisis vertido.

De igual modo sea de una vez indicar que en cuanto al recurso de apelación formulado por Colpensiones, quien, en sintonía con lo alegado por la litis necesario – Icollantas- defendían la ausencia de prueba certera de que el actor se hubiera desempeñado expuesto a altas temperaturas, quedó sin piso conforme el análisis ya relacionado. En tal sentido, el recurso presentado en los términos que fue sustentado, no tiene vocación de éxito, y como se anotó la decisión de que el trabajador estuvo expuesto a altas temperaturas – actividades de alto riesgo- en su paso por Icollantas, se mantendrá.

Ahora bien, corresponde a esta Colegiatura examinar en grado de consulta a favor de Colpensiones, si al actor le asiste derecho al reconocimiento especial pensional por actividades de alto riesgo, en los términos que le fue concedido por el a quo.

Consagra el artículo 6º del decreto 2090 de 2003 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Frente al citado artículo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“Esta Sala en sentencia CSJ SL1353-2019, reiterada en CSJ SL999-2020 y CSJ SL042-2021, precisó el alcance de la anterior disposición y señaló que para hacerse a dicha transición se debe

acreditar el requisito señalado en el primer inciso, esto es, las 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a 28 de julio de 2003, sin que sea necesario, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto «las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez».

(..)

Pues bien, teniendo en cuenta que el régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 le da derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones precedentes, y para este caso es el Decreto 1281 de 1994, cumple aclarar que el artículo 8.º de tal cuerpo normativo también consagró un régimen de transición que les permite a quienes a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, cuenten con 40 años de edad, si son hombres, 35 años de edad si son mujeres, o tengan cotizados 15 años o más de servicios, pensionarse al amparo de leyes anteriores, más concretamente del Acuerdo 049 de 1990, que en últimas fue la norma invocada por el Tribunal en su fallo”. (CSJ SL1225-2021, rad. 87046 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Así las cosas, procedemos a verificar el material probatorio, evidenciando que se encuentra glosado el documento de identidad del actor que indica que nació el 01 de abril de 1963 – pág. 21-, Historia laboral de Colpensiones con vigencia al 19 de julio de 2018, en la que registra que el señor Luis Fernando Buitrago García registra a esa data 1584,43 semanas cotizadas entre el 01 de octubre de 1981 al 19 de febrero de 2014- pág. 378 a 428.

Ahora bien, del citado documento se advierte que el actor prestó sus servicios para el empleador Icollantas desde enero de 1.985 hecho que guarda relación con lo analizado en este asunto en cuanto al tiempo laborado expuesto a alto riesgo por exposición a temperaturas elevadas en su oficio.

Así las cosas, examinado el dictamen pericial se constata que el actor para la demandada laboró 1.518,142 semanas expuesto a altas temperaturas, de las cuales para el 28 de julio de 2003 logró acreditar 956 semanas, conforme lo cual, se acredita que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el decreto 2090 de 2003, por tanto, se procede a continuar con el estudio de la prestación solicitada conforme el decreto 1281 de 1994.

Sea lo primero indicar que la citada normatividad – Decreto 1281 de 1994- consagra de igual modo en el artículo 8º un régimen de transición que establece:

“La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. (..)”

Así las cosas, se advierte de una vez que el actor no cumple con dicho beneficio por cuanto al 23 de junio de 1994 contaba con 31 años de edad, como tampoco acreditaba 15 años o mas de servicios cotizados, pues su vida laboral inició 01 de enero de 1981.

En ese orden, el estudio de la prestación se circunscribe a lo establecido en el Decreto 1281 de 1994, conforme lo siguiente:

“ARTICULO 1o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: (..) Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional; (..)

ARTICULO 2o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 117 del decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos **durante 500 semanas, continuas o discontinuas**, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTICULO 4o. COMPUTO DE LAS SEMANAS DE COTIZACION. Para efectos del cómputo de las semanas de que trata el artículo 2o., se contabilizarán exclusivamente las semanas cotizadas de conformidad con el monto establecido en el artículo siguiente, pagadas a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones. (..)

ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACION ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTICULO 6o. MONTO DE LA PENSION ESPECIAL. El monto de la pensión especial en el régimen de prima media con prestación definida será el que se determina en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (..).

Así las cosas, se evidencia conforme el documento de identidad glosado al plenario, que el actor cumplió los 55 años de edad el 1o de abril de 2018, y para ese momento conforme la historia laboral con vigencia al 19 de julio de 2018, acredita 1584,43 semanas cotizadas al 19 de febrero de 2014, de las cuales 1.518,142 semanas las laboró expuesto a altas temperaturas, conforme el análisis vertido con anterioridad.

Entonces queda demostrado que el actor acredita 584.43 semanas por encima de las 1.000 exigidas lo que permite acceder a la posibilidad de beneficiarse del descuento de 1 año en la edad exigida (55 años) por cada 60 semanas cotizadas de forma adicional a las primeras 1.000, sin que pueda ser inferior a 50 años la edad para el reconocimiento.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el actor goza del beneficio de poder acceder a la pensión descontando 5 años a la edad exigida, esto es los 55 años que cumplió el 1º de abril de 2018, lo que permitiría acceder al derecho desde el 1º de abril de 2013, no obstante, como se verifica que la última cotización fue el 21 de febrero de 2014, es decir, momento en que se produjo su desafiliación del sistema, será a partir de ahí – 22 de febrero de 2014- que se reconocerá la pensión especial de vejez por alto riesgo, posición que deberá ser modificada dada la consulta que se surte frente a la decisión adoptada, sin que haya operado el fenómeno extintivo de la prescripción trienal sobre mesadas, pues se encuentra acreditado al plenario que el actor desde el 30 de mayo de 2014, había solicitado el incremento pensional – Fl. 5, y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2014, en ese sentido se **modificará** la decisión adoptada.

860002127	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.	SI	201312	07/01/2014	88C20008821054	\$ 1.900.000	\$ 304.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860002127	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.	SI	201401	05/02/2014	88C20009399100	\$ 1.398.000	\$ 223.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860002127	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.	SI	201402	05/03/2014	88C20010021750	\$ 9.240.000	\$ 1.712.200	\$ 0	R	18	21	Pago aplicado al periodo declarado

(Fecha de desafiliación – 21/02/2014- véase HL -FI. 389).

De igual modo, resulta pertinente señalar que es criterio adoctrinado que el dinero pierde su valor real con el paso del tiempo producto de la devaluación de la moneda, en tal sentido se considera que la indexación resulta procedente como una forma de actualización de las sumas que debieron ser reconocidas en oportunidad, por tanto, la orden impartida en este aspecto se considera ajustada a derecho, por tanto, se **confirmará**.

En cuanto al numero de mesadas, conforme al artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005 corresponde 13 mesadas al año, conforme lo indicó el juez de instancia.

Ahora bien, dadas las condenas impuestas a la entidad se procederá a verificar la misma y actualizar sus montos conforme lo establece el artículo 283 del CGP, aplicable por analogía que consagra “El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

En ese orden conforme la liquidación realizada por la oficina de liquidaciones de esta corporación, que se adjunta a la presente decisión, la mesada a reconocer por ser la más favorable es la que corresponde a la de toda la vida laboral, que arroja el valor de la mesada para el año 2014 en cuantía del IBL de \$2.562.115,33 a la que se le aplica una tasa de reemplazo de 70.92% para un valor de la mesada para el año 2014 en cuantía de **\$1.817.061,44**

Como valor de la mesada actualizada al **31 de Julio de 2023**, equivale a la suma de **\$2.878.288,56**

Como retroactivo calculado al 31 de julio de 2023 arroja un valor en cuantía de **\$272.647.481,97**

Como indexación del retroactivo calculado al 31 de julio de 2023 arroja un valor de **\$89.979.601,38**

Entre retroactivo y mesadas adeudadas, arroja un total a cancelar al 31 de julio de 2023 por valor de **\$362.627.083,35**

Valores que, por no estar conforme a los hallados por el juez de instancia, se habrán de **modificar** en los términos indicados.

En consecuencia, conforme los miramientos esbozados y sin más consideraciones por innecesarias, conlleva a esta Colegiatura a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en cuanto reconoció favorablemente la pretensión del actor que perseguía el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por haber prestado sus servicios en actividades calificadas como de alto riesgo conforme las labores que ejecutó, al servicio del empleador Industria Colombiana de Llantas S.A., ICOLLANTAS S. A., integrado a este asunto como litis necesario, no obstante, con las modificaciones referidas en cuanto al monto de la pensión especial de vejez.

Establecido lo anterior, dado el carácter confirmatorio de la decisión a impartir, queda superada la discusión formulada por Colpensiones e Icollantas en el recurso de apelación presentado, quedando del mismo modo superado, el examen en consulta a favor de Colpensiones, de la decisión adoptada, la que como se anotó, lleva a modificar la decisión adoptada.

Con todo, en los términos que han quedado expuestos, la sala **MODIFICARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (v) mediante sentencia No. 0130 del 14 de septiembre de 2020, en los términos advertidos en este proveído.

4. COSTAS

Costas en esta sede a cargo de Icollantas SA y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se absuelve a Colpensiones por este concepto en segunda instancia, habida cuenta que, de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría revisado en grado jurisdiccional de consulta a su favor, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, en su parte resolutive, los numerales primero, segundo y cuarto de la Sentencia No. 0130 del 14 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (v), dentro del proceso que adelantó LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA contra COLPENSIONES e ICOLLANTAS SA, dadas las consideraciones advertidas en este proveído y que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA la pensión especial de vejez, desde el 22 de febrero de 2014 en la suma de **\$1.817.061,44** para el año 2014, en razón de 13 mesadas a la luz de lo estatuido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA, el retroactivo pensional causado desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 31 de julio de 2023, en la suma de **\$272.647.481,97**. La demandada deberá continuar pagando una mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2023, en la suma de **\$2.878.288,56**.

(..)

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a pagar a favor del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA, la indexación del retroactivo pensional, hasta cuando se verifique su pago, que liquidado al 31 de julio de 2023 arroja un valor adeudado en cuantía de **\$89.979.601,38”**

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia No. 0130 del 14 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (v), dentro del proceso que adelantó LUIS FERNANDO BUITRAGO GARCIA contra COLPENSIONES e ICOLLANTAS SA, conforme las razones advertidas.

TERCERO: COSTAS. A cargo de Icollantas SA y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija en esta instancia judicial la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; se ABSUELVE por este concepto a Colpensiones, también por lo expuesto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia Justificada)



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9af8c2080103cd7acd747f4bc1299d4815b06502914eb66e22d10ed1609bff**

Documento generado en 17/08/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>